

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 001/2021

RECURSO REVOCATORIO

Santa Cruz de la Sierra, 28 de junio de 2021

ACTO RECURRIDO: RESOLUCIÓN TÉCNICA N°053/2021 que aprueba la Reestructuración del Barrio Autonomía y OF. EXT.DGDM DM-6 N°974/2021 de 22 de abril del 2021.

RECURRENTE: ELSA CUELLAR VDA. DE CAMACHO en representación legal del Sr. HERMAN GABRIEL CAMACHO CUELLAR

NÚMERO DE TRAMITE: RAO-0022/2021

VISTOS:

El Recurso de Revocatoria interpuesto por Elsa Cuellar Vda. de Camacho en representación legal del Sr. Herman Gabriel Camacho Cuellar, conforme Instrumento N° 627/2021 de fecha 26 de mayo de 2021, en contra de la *Resolución Técnica N°053/2021* que aprueba la Reestructuración del Barrio Autonomía y contra *OF. EXT.DGDM DM-6 N°974/2021 de 22 de abril del 2021*, y;

CONSIDERANDO I:

Que, dentro del recurso revocatorio interpuesto por la Sra. Elsa Cuellar Vda. de Camacho en representación legal del Sr. Herman Gabriel Camacho Cuellar, hace alusión a los siguientes argumentos:

I. APERSONAMIENTO

*" El documento que en fotocopia simple acompaño, consistente en Poder Notarial US.MIA.TGN 21434 otorgado en la ciudad de Miami Florida, Estados Unidos, el mismo que ha sido debidamente visado por ante el cónsul general del Estado Plurinacional de Bolivia, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores que me otorga el Sr. **HERMAN GABRIEL CAMACHO CUELLAR**, y que guarda todas las formalidades que exige nuestra normativa boliviana para su validez, dicho Poder evidencia mi personería por ante el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz y todas sus dependencias, por lo que pido que con mi persona se entiendan posteriores y ulteriores actuaciones.*

*Por lo tanto con las facultades que me otorga el Poder Notarial mencionado, presento el presente **RECURSO DE REVOCATORIA** contra la **RESOLUCION TECNICA Nro. 053/2021 que aprueba la REESTRUCTURACION DEL BARRIO AUTONOMIA**, y contra la respuesta a los oficios Nro. OF.EXT.DGDM DM6 Nro. 974/2021 de 22 abril del 2021, que se nos ha hecho conocer recientemente por lo que en el marco de los derechos constitucionales y de orden legal que me corresponden, pido para ulteriores actuaciones se me haga conocer las mismas, en mi domicilio legal de la calle Cnl. Cuellar Nro. 1000.-*

II. ANTECEDENTES DEL DERECHO PROPIETARIO.-

El Instrumento Público Nro. 1835/2006 de fecha 06 de septiembre del año 2006, evidencia que mi poderdante Herman Gabriel Camacho Cuellar, adquirió un terreno del Banco Unión S.A., con una extensión superficial de 1.162.475 m2., registrado en Derechos Reales bajo la matrícula computarizada Nro. 7012010018677 de fecha 06 de septiembre del 2006.

El Banco Unión a su vez adquiere en Adjudicación Judicial efectuada por el Juez 11avo. de Partido Ordinario en lo Civil y Comercial de la Capital, conforme consta en la escritura pública Nro.. 1173/2000 protocolizada por ante la Notaria de Fe Pública Nro. 12 de este

QUINTA MUNICIPAL - 4TO ANILLO

Distrito Judicial a cargo de Alberto Lozada Cuellar, inscrito su Derecho propietario en Derechos Reales en el registro de titularidad sobre el dominio en fecha 28 de abril del 2000, bajo el Asiento A-1 de la Matricula 7.01.2.01.0001940

Al momento de la venta El Banco Unión en la Cláusula 4.4. establece que es de su conocimiento del comprador que el uso del suelo del inmueble objeto de la transferencia de acuerdo al lineamiento de la Dirección Territorial y Uso de Suelo del Gobierno Municipal de Santa Cruz corresponde a una zona de uso industrial, ello significa no aptos para vivienda, salvo proyecto especial.

El terreno adquirido del Banco Unión fue mediante un préstamo bancario en la suma de \$us. 800.000.- con la garantía hipotecaria de varios inmuebles de propiedad de mi mandante.

A los fines de la venta se me evidencia el plano de fecha visado por la Alcaldía Municipal de Santa Cruz, constatando que el Banco Unión contaba con un Registro Topográfico desde el año 1998 en el Municipio de Santa Cruz, tal como evidencio registrado y firmado por la Arq. Isabel Vera Canellas mismo que adjunto, plano que una vez adquirido en adjudicación judicial fue refrendado en el año 2000 a favor del Banco unión.

La suma por la cual adquirí dichos predios en el año 2006 fue de \$us 800.000 (Ochocientos Mil 00/100 Dólares Americanos) mediante un préstamo bancario que aun adeudo, en la actualidad dichos terrenos tienen un costo de \$us 23.249.500.- y a los fines de los daños y perjuicios que me están ocasionando el municipio con tantas situaciones de falsedades y registros topográficos que están realizando sobre mi registro, dicha suma por pago de daños y perjuicios ascenderá a unos \$us. 50.000.000.

Por lo que considero que el Municipio debe considerar el daño ocasionado y el lucro cesante y por ende debe tomar interés en el presente caso, toda vez que no solo me ocasiona daños personales sino que ocasiona daños económico al mismo municipio, quien adquirió derecho propietario a través de una compra de terrenos para construcción del Canal Chivato, como mas adelante explico:

Los terrenos de mi mandante en la actualidad se encuentran ubicados en la UV. 223 y UV. 208-B del municipio de Santa Cruz de la Sierra cuentan con el Registro topográfico con plano 7588600 del año 2006, aprobado en la gestión del Sr. Jesús Balcázar Jefe de Área de Agrimensura y Topografía y tiene todos los sellos de orden municipal que comprenden a la Unidad que aprueba los Registro Topográficos, con sus límites y colindancias respectivas.

III. HECHOS QUE HAN ACONTECIDO ENTRE HERMAN GABRIEL CAMACHO CUELLAR CON EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA.-

- 1) El plano Nro. 7588600 emitido en fecha 19 de Agosto del 2006 a nombre Herman Gabriel Camacho Cuellar con sello del Jefe de Área de Agrimensura y Topografía Sr. Top. Jesús U. Balcázar reporta que mi mandante Herman Camacho Cuellar adquirió del Banco Unión dicho terreno en septiembre del 2006 y es quien registra su registro topográfico en el Municipio de Santa Cruz de la Sierra en Agosto del año 2006.
C) Banco Unión tiene de su anterior propietario de quien se adjudicó judicialmente dicho predio su registro desde el año 1998.
D) Herman Gabriel Camacho Cuellar que adquiere del Banco Unión lo registra en el año 2006.
- 2) El plano emitido y firmado por Arq. Mqs. Cristian Colque H. en su calidad de Área de Diseño Urbano de fecha 18 de marzo del 2008 evidencia que en la UV. 208-B-233 con una superficie de 1.170.773.63 M2, reporta como propietario a Herman Camacho Cuellar e indica que hay un área sujeta a expropiación de 59.242.20 m2., dicha Área fue afectada para la Construcción del Canal Chivato.
- 3) En el año 2007 el Concejo Municipal de Santa Cruz, dicta la Ordenanza Municipal Nro. 057/2007, basada en el PLOT aprobado por OM. 078/2005 del 07 de septiembre del 2005 que estableció el Plan Maestro de Drenaje ubicando al Canal Chivato entre los programas y proyectos del sistema ecológico ambiental y por ello declara de necesidad

y utilidad pública y dispone la expropiación de los terrenos comprendidos entre el 4to. Anillo de la Av. Mutualista y el 10 anillo de la ciudad, entre los que estaban comprendidos terrenos de mi poderdante Herman Gabriel Camacho, así sale y se encuentra corroborado por la Comunicación Interna Nro. 464/2007 Dirección de Drenaje del 27 de diciembre del 2007.

(Ya para estas fecha había aceptación legal en el Municipio de Santa Cruz que el Banco Unión quien me vendió y mi mandante eran los únicos propietarios); así como sale del Informe Técnico D.O.U. 19/2008, y del Acta Conciliatorio de fecha 19 de marzo del 2008 por el que se acordó que se le cancelara a mi mandante Herman Gabriel Camacho Cuellar la suma de \$us 1.694.326.92 por una extensión de 59.242.20 m2 para el tramo del Canal Chivato, y en el punto 2 de dicha acta conciliatoria se acordó que mi poderdante ceda a cuenta de futuras urbanizaciones otra superficie restante.

- 4) En base a ese acuerdo el municipio le entrego a mi poderdante como pago a cuenta de la indemnización por una parte del Canal Chivato que afecto parte de su propiedad de mi mandante Herman Gabriel Camacho el cheque del pago indemnizatorio, mismo que adjunto como prueba de lo que afirmo.
- 5) Y con ese pago indemnizatorio y el acuerdo suscrito se suscribieron las escrituras públicas Nro. 192/2009 y 193/2009 relativa a las cesiones pactadas debidamente protocolizadas por ante la Notaria de Gobierno.
- 6) Valga la aclaración que en la Escritura Pública Nro. 193/2009 de fecha 16 de Abril del 2009 por ante la Notaria de Gobierno se cedió una parte en total 61.064.00 m2, que equivale al 5.49% a cuenta de futuras urbanizaciones que mi mandante Herman Gabriel Cuellar tenga que levantar sobre sus predios, y en base a ese compromiso mi mandante presento su proyecto de Urbanización, acorde al uso de Suelo Industrial que tiene la zona y procedió a presentar al Municipio para su aprobación su Urbanización "La Providencia" que se presentó para aprobación (Misma que hasta la fecha no tiene una respuesta o una resolución de rechazo o de aprobación).
- 7) Claramente lo señala las Escrituras Públicas 192/2009 y 193/2009 firmando con el entonces Alcalde Percy Fernández Añez, que dicha cesión de área se desprende de la superficie mayor registrada en fecha 06 de septiembre del 2006 del derecho o registro de Herman Gabriel Camacho Cuellar y que corresponde a un tramo del Canal Chivato y de 3 canales secundarios.
- 8) Es decir que el municipio reconoció como único y primer propietario a Herman Gabriel Camacho, sino como se explica ¿? Que le hubiera cancelado una indemnización de dinero mediante cheque el Municipio de Santa Cruz al Sr. Herman Gabriel Camacho por cuenta de cesión del área para la construcción del Canal Chivato?? Y que hubieran aceptado cesiones de áreas a cuenta de futuras urbanizaciones?, como se explica la suscripción de las Escrituras Publicas Nro. 192/2009 y 193/2009 por ante la Notaria de Gobierno.

IV. ERRORES DE LA RESOLUCIÓN TÉCNICA NRO. 053/2021

Al presente hacemos notas los innumerables errores en los que han incurrido los funcionarios municipales:

- 1) Negar su propio derecho municipal, los servidores públicos no han considerado las cesiones que mi mandante realizo al municipio con los Instrumentos Públicos Nro. 192 y 193 y por el cual le indemnizaron una parte, por la construcción del Canal de Drenaje Chivatos.

"Esto evidencia un registro topográfico en el Municipio de Santa Cruz, inicial, que data del año 1998 a nombre del Banco Unión S.A.

"Esto evidencia que mi persona tenía también su Registro Topográfico en el año 2006 por sucesión de compra del Banco Unión S.A.

- 2) *No esta firmada la Resolución por el Secretario, quien es la autoridad delegada por el Alcalde Municipal para emitir una Resolución Positiva o Negativa conforme ordena la LPA.*
- 3) *Los funcionarios no han verificado que Herman Gabriel Camacho fue la persona acredita como propietario desde el año 2006 y que el Banco Unión registro en el año 1998 y luego fue el único y primero que registro su registro topográfico en el Departamento de Cartografía en el sistema de la información geográfica (SIG) del municipio. Prueba de lo que expreso es lo documentos consistentes en Escritura Pública Nro. 192 y 193 del 2006. Y el pago en cheque que le cancelo el municipio por una parte de la afectación del Canal Chivato y otra parte que cedió a cuenta del Proyecto de Urbanización en este sector*
- 4) *Resulta que al emitir la Resolución Técnica Nro. 053/2021 los funcionarios municipales, están tirando por la borda las Ordenanzas Municipales y Resoluciones Ejecutivas y Minutas suscritas por Herman Gabriel Camacho como propietario con el municipio, a cuyo efecto se acompañan los instrumentos números 192/2009 y Nro. 193/2009 suscritos con el Alcalde en la Notaria fe Hacienda del Gobierno Departamental, relativo a las cesiones mencionadas en el Canal Chivatos y por cuenta de Proyecto de Urbanización "La Providencia".*
- 5) *Dejar claro que al momento que se suscribieron las cesiones a cuenta de Urbanización y las de Cesión para Canal Chivato con Instrumento Públicos Nro. 192/2009 y Nro. 193/2009 plasmado en idas y venidas desde el año 2005, no cursaba registros topográficos sobre los predios del Banco Unión luego vendidos a mi poderdante Herman Gabriel Camacho y para esta fecha tampoco habían asentamientos humanos, solo las que dejo el Banco Unión con su posesión, que luego le fue transferida.*
- 6) *Los servidores Públicos no han realizado un análisis que determine que el Barrio Autonomía y 10 de marzo son productos de asentamiento espontáneos sin planificación.*
- 7) *Los servidores públicos no han considerado que no puede existir la reestructuración de un barrio en terrenos que son de uso industrial, pues previamente debe existir una Ley que ordene el cambio del uso de suelo industrial.*
- 8) *Los servidores públicos no han considerado la existencia de un trámite previo que ingreso al Gobierno Municipal como es la Urbanización, "La Providencia" que es anterior al trámite de Reestructuración del Barrio Autonomía, que es la que deben darle prioridad al ser un trámite anterior ingresado por el Propietario de los terrenos. Debiendo haber emitido una respuesta mediante Resolución expresa que niegue o acepte la procedencia de la Urbanización la Providencia, antes de considerar la aprobación o dictación de la Resolución Técnica 053/2021.*
- 9) *Los servidores públicos han registrado nuevo registro topográfico de otros propietarios sin considerar que el Banco Unión ya tenía un registro, y que al comprarle mi mandante al Banco Unión este también pasa ese Registro Topográfico a nombre de Herman Gabriel Camacho (...)"*

Que, entre los aspectos finales, la recurrente en su petitorio solicita de manera expresa:

PETITORIO

"Señor Secretario, en la creencia que su autoridad puede restablecer mis derechos que han sido conculcados por los servidores públicos, y se aplique el Debido Proceso, amparando mi petición en el Art. 56 de la Ley 2341, Art. 27 m 16.I de la citada Ley, me apersono ante su autoridad y pido se anulen los actos administrativos dictados dentro del proceso de REESTRUCTURACION del BARRIO AUTONOMIA UV. 223 y 208 B, por falta de aplicación del Art. 28 inc. a) de la Ley 2341, no es una resolución dictada por una autoridad competente, y



prácticamente se están violando todos los procedimientos que manda la Ley 2341, pidiendo como consecuencia a su autoridad realizas las siguientes actuaciones:

- 1) *Anular la Resolución Técnica 053/20201*
- 2) *Se retrotraiga procedimiento y se vuelva al inicio debiendo previamente resolver el planteamiento de la Urbanización "La Providencia".*
- 3) *Se eleven a proceso disciplinario a los servidores públicos que han incurrido en coadyuvar a que se apruebe el Barrio Autonomía sobre terrenos que tienen un uso de suelo definido como Área Industrial, lugar donde no pueden existir asentamiento de viviendas urbanas, toda vez que es un suelo restringido hasta tanto no se cambie por Ley expresa el cambio del uso de suelo de uso industrial a comercio o vivienda."*
(El texto subrayado no corresponde al texto original)

Que, la recurrente a los efectos de demostrar su legitimación adjunta el Testimonio N° 627/2021 de fecha 04 de Junio del 2021, otorgado por ante la Notaria de Fe Pública N° 24 relativo al *Testimonio de Protocolización de Poder Especial, Amplio y Suficiente, Testimonio US. MIA TGN 21434 de fecha 26 de mayo del año 2021*, que confiere Herman Gabriel Camacho Cuellar en favor de Elsa Cuellar Vda. De Camacho, otorgado por ante el Consulado General del Estado Plurinacional de Bolivia en Miami-Florida EE.UU. a cargo del Dr. Oscar Renán Vega Camacho, Cónsul, cumpliendo con lo establecido en el Art. 13 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

Que, mediante proveído de fecha 22 de junio del 2021 la Dirección de Gestión Distrital Urbana dependiente de la Dirección General de Gestión Urbana de la Secretaría Municipal de Innovación, Tecnología y Planificación, ADMITE el Recurso de Revocatoria Diamante: RAO-0022/2021 planteado Elsa Cuellar Vda. de Camacho en representación legal del Sr. Herman Gabriel Camacho Cuellar en fecha 11 de Junio del 2021, contra la Resolución Técnica N°053/2021 que aprueba la Reestructuración del Barrio Autonomía y contra los Oficios N° OF. EXT.DGDM DM-6 N°974/2021 de 22 de abril del 2021, cumpliéndose el plazo establecido en el Art. 72 de la Ley Autonómica Municipal GAMSCS N° 009/2015: *"El Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la máxima autoridad municipal que emitió el decreto o resolución ejecutiva, técnica o administrativa, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación"*.

CONSIDERANDO II:

Que, la entonces Dirección de Gestión y Participación Ciudadana de la Secretaría Municipal de Planificación (*actualmente Dirección de Gestión Distrital Urbana de la Secretaría Municipal de Innovación, Tecnología y Planificación*), en atención al Trámite PFree-0138/2020 sobre solicitud de Reestructuración, solicitado por el Sr. Feliberto Castellón Valverde con C.I. 3163440 SC., en calidad de presidente de la Junta Vecinal del Barrio de "AUTONOMIA" acogiendo a la normativa de la Ley Autonómica Municipal GAMSCS N°1193/2019; mediante RESOLUCIÓN TÉCNICA D.G.P.C. N° 053/2021 del 20 de abril del 2021 aprueba la Reestructuración D.G.P.C. N° 053/2021 del Barrio "AUTONOMÍA", U.V.-223 (MANZANAS N° 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 100) y U.V.-208B (MANZANAS N° 20, 29, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 55), DISTRITO INDUSTRIAL, ZONA NOR-ESTE;

Que, entre sus partes considerativas de la referida resolución técnica se establece lo siguiente: *"Que, de acuerdo a la Ficha de Admisibilidad Previa FAP-ADM5 N° 30/2020 de fecha 16 de diciembre del 2020, se constata que el barrio "AUTONOMIA", cumple con el Artículo 9no (Admisibilidad Previa) de la Ley Autonómica Municipal GAMSCS N° 1193/2019, acreditando que cuentan con construcción destinada a vivienda.*

CONSIDERANDO:

Que, revisada la documentación individual presentada por los vecinos, que constan de avisos de luz o agua, extractos y certificación emitida por las Cooperativas de Servicios del sector, mediante las cuales acreditan su posesión pacífica y continúa. Se hace notar que el barrio "AUTONOMIA" es producto de un asentamiento espontaneo, sin planificación.

Que, mediante Comunicación Interna CI CARTO N° 579/2020 de fecha 10 de diciembre de 2020 emitida por el Dpto. de Cartografía, en la cual certifican la existencia de registros topográficos sobrepuestos al Barrio "AUTONOMIA", a nombre de: HERMAN GABRIEL CAMACHO CUELLAR; BLON LEE KWIN WON; CORPORATION BOLIVIA DONG VON; ENCINAS FELIPA; BANCO UNION S.A.; MELITON FABIAN SERRANO GUTIERREZ; ELIZABETH SERRANO UMALLA; ROSENDA SERRANO DE CARDOZO y GUISELA EUGENIA SERRANO DE YOSHIMOTO; CONSTRUCTORA CONSTRUCTORA; DE ESTENSSORO MIRIAN; SERRANO FABIAN; TRAPERO ROLANDO; AGAPITO ALCIDES SERRANO ENCINAS Y OTROS; MIGUEL ALDUNATE SALVATIERRA. (ANEXO 4)

Que, de conformidad a lo establecido en el art. 12 y 33 inc. VI. de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, se procedió a citar a los Sres: HERMAN GABRIEL CAMACHO CUELLAR Y/O HEREDEROS; BLON LEE KWIN WON Y/O HEREDEROS; CORPORATION BOLIVIA DONG VON Y/O REPRESENTANTES; ENCINAS FELIPA Y/O HEREDEROS; BANCO UNION S.A. Y/O REPRESENTANTES; MELITON FABIAN SERRANO GUTIERREZ, ELIZABETH SERRANO UMALLA, ROSENDA SERRANO DE CARDOZO Y GUISELA EUGENIA SERRANO DE YOSHIMOTO Y/O HEREDEROS; CONSTRUCTORA CONSTRUCTORA Y/O REPRESENTANTES; DE ESTENSSORO MIRIAN Y/O HEREDEROS; SERRANO FABIAN Y/O HEREDEROS; TRAPERO ROLANDO Y/O HEREDEROS; AGAPITO ALCIDES SERRANO ENCINAS Y OTROS Y/O HEREDEROS; MIGUEL ALDUNATE SALVATIERRA Y/O HEREDEROS; mediante Edicto de prensa del periódico "El Diario" en fecha del 30 de diciembre de 2020; a objeto de regularizar el trámite de Reestructuración sobre terrenos que se encuentran sobrepuestos al señalado barrio.

Que, en fecha 12/02/2021 con Diamante N° SEs2-252/2021, la Sra. Elsa Cuellar Vda. de Camacho en calidad de apoderada legal del Sr. Herman Gabriel Camacho Cuellar, hace su apersonamiento como supuesto propietario; dando respuesta mediante TFin-01444/2021 de fecha 03/03/2021 informando que, según lo señalado en el Art. 12 y 33 inc. VI de la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002 y en concordancia al Art. 60 del mismo cuerpo jurídico, se da un plazo improrrogable de diez (10) días para que los afectados se apersonen y presenten sus alegatos ante la Secretaría Municipal de Planificación, encontrándose fuera del plazo establecido según normativa vigente. Adjuntando Formulario de Derechos Reales – Servicio de Información Rápida del inmueble registrado con la matrícula Nro. 7012010018677, analizada la documentación presentada se pudo verificar la jurisdicción – ubicación: CANTON COTACA.

Que, en fecha 18/03/2021 mediante CI SUB DIR. JUR-SEMPA N°112/2021 a Sub-Dirección Jurídica –SEMPA remite para conocimiento y cumplimiento el OFICIO JUDICIAL N°486/2021, emitido por el Dr. Alberto Zeballos Aguilera, Juez Publico Civil Comercial 10 de la capital, que indica: Para su conocimiento y debido cumplimiento comunico a ud. Que dentro del proceso MEDIDAS CAUTELARES seguido por HERMAN GABRIEL CAMACHO CUELLAR, mi autoridad mediante Auto Definitivo de



fecha 13 de febrero del 2017, que por la sección correspondiente se proceda al **LEVANTAMIENTO DE LA PROHIBICIÓN DE NO INNOVAR DE HECHO Y DERECHO DISPONIENDO SE LEVANTE LA PARALIZACIÓN DE CUALQUIER TRÁMITE** sobre el Inmueble ubicado en la U.V.208B y U.V.223 de propiedad de **HERMAN GABRIEL CAMACHO CUELLAR**, derecho propietario inscrito en derechos reales bajo la matrícula 7.01.2.01.0018677.

Que, en aplicación del Artículo 19, inciso c) de la Ley Autonómica Municipal GAMSCS N°1193/2016, deberá elaborarse una Ley sobre Declaratoria de Bien Municipal de Dominio Público a ser aprobado por el Honorable Concejo Municipal, mediante la cual se declare de dominio municipal las áreas destinadas al uso público.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la FICHA TECNICA (2 original c/u) Realizada por la Arq. Gabriela Coca Aguilera-Profesional de Apoyo del Área de Distrito Municipal N°5 del Departamento de Gestión de Distritos Municipales (D.G.P.C.) (SEMPLA) en fecha 15/02/2021, correspondiente al predio en proceso de Reestructuración a nombre del Barrio "AUTONOMIA", ubicado en la Zona Nor-Este de nuestra ciudad, U.V.-223 y U.V.-208B del Distrito Industrial, se establece el siguiente cuadro de superficies:

BARRIO "AUTONOMIA"		
CUADRO DE SUPERFICIE		
DESIGNACION	SUP. M2	%
SUPERFICIE SEGÚN TÍTULO	-	-
SUPERFICIE SEGÚN MENSURA	293912,06	100,00
SUPERFICIE UTIL	191733,08	65,23
SUPERFICIE EQUIPAMIENTOS	11105,34	3,78
SUPERFICIE AREA VERDE	7968,43	2,71
SUPERFICIE CALLES Y AVENIDAS	83105,21	28,28

Que, la Carta de solicitud de autorización de pago individual y diferido, de fecha 17 de febrero de 2021; cuya tasa por Tarifas de Reestructuración es Bs. 0,20 x M2, de acuerdo a la Ley Autonómica Municipal GAMSCS N°1193/2019, art. Décimo sexto (Pago Individual de Pasa Diferido) y conforme a la Liquidación que se detalla en la ficha técnica que establece el total de 38346,62 Bs.- por 191733,08 m2 útiles, monto que se cancelara de manera individual en el momento de solicitar los planos de ubicación y uso de suelo de los lotes."

CONSIDERANDO III:

Que, la Constitución Política del Estado en el artículo 272 establece que la autonomía implica el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones.

Que, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez" Ley N° 031 de fecha 19 de julio de 2010, determina en el Art. 9 párrafo I numeral 6, que la autonomía se ejerce a través del conocimiento y resolución de controversias relacionadas con el ejercicio de sus potestades normativas, ejecutivas, administrativas y técnicas, mediante los recursos administrativos previstos en las normas aplicables.

Que, el Art. 24 párrafo I. de la Ley N° 482 de fecha 09 de enero de 2014, "Ley de Gobiernos Autónomos Municipales", contempla que el Órgano Ejecutivo Municipal estará conformado por el Alcalde o Alcaldesa Municipal y las Secretarías Municipales.

[Firma]

QUINTA MUNICIPAL – 4TO ANILLO

Que, la citada norma en su Art. 28 párrafo I, indica que las actividades del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal, se ejecutan a través de las Secretarías o los Secretarios Municipales, teniendo entre sus atribuciones, conforme señala el artículo 29 numerales 6 y 20, las siguientes: “... 6. *Resolver los asuntos administrativos que correspondan a la Secretaría Municipal a su cargo (...)* 20. *Emitir Resoluciones Administrativas en el ámbito de sus atribuciones*”.

Que, la Ley Autonómica Municipal GAMSCS N° 009/2015 de fecha 20 de enero de 2015, “Ley del Ejercicio Legislativo y de Ordenamiento Jurídico y Administrativo Municipal”, prevé en el Art. 4 inciso 5), que la autonomía municipal se ejerce a través del conocimiento y resolución de controversias relacionadas con el ejercicio de sus potestades normativas, ejecutivas, administrativas y técnicas, mediante los recursos administrativos previstos en las normas aplicables.

Que, la norma antes referida expresa en el Art. 43 párrafo I., que las Resoluciones Secretariales, Administrativas, Ejecutivas y Técnicas, son disposiciones de carácter administrativas, ejecutivas y técnicas dictadas por los Secretarios o Secretarías y Directores Municipales, en el ejercicio de sus atribuciones, siendo de cumplimiento obligatorio y recurrible de acuerdo a la legislación administrativa aplicable.

Que, la “Ley de Procedimiento Administrativo” Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, menciona en su artículo 5 párrafo I., que los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y disposiciones reglamentarias.

Que, en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Secretaría Municipal de Planificación (SEMPLA) se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, la Ley Autonómica Municipal GAMSCS N° 009/2015 y demás normas reglamentarias conexas.

Que, la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, en su artículo 4 se refiere a los Principios Generales de la Actividad Administrativa, aclarando que el principio fundamental de la función pública es servir a los intereses de la colectividad, además se deben tomar en cuenta los siguientes incisos: “c) *Principio de Sometimiento Pleno a la Ley*: La Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso (...); d) *Principio de Verdad Material*: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil; e) *Principio de Buena Fe*: En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, cooperación y lealtad (...) f) *Principio de Imparcialidad*: Las autoridades administrativas actuarán en defensa del interés general, evitando todo género de discriminación o diferencia entre los administrados.

Que, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo en su Artículo 27º considera ACTO ADMINISTRATIVO, *toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.*

Que, por otra parte la Ley N° 247 de Regularización del Derecho Propietario modificado mediante Ley N° 803 de Regularización de derecho propietario sobre bienes inmuebles urbanos destinados a vivienda, en su Art. 6 inciso d) establece textualmente entre otros aspectos que los Gobiernos Autónomos Municipales deberán cumplir con los siguientes preceptos: e) *Aprobar planimetrías producto de los procesos de regularización,*

reconociendo las áreas públicas resultantes de la consolidación física del asentamiento, exceptuando las áreas sujetas a revisión.

Que, la Ley Autonómica Municipal GAMSCS N° 1193 de 17 de septiembre de 2019 de Regularización de Barrios y Registro Catastral en su Art. 1 dispone que: "La presente Ley tiene por objeto establecer el procedimiento normativo para la reestructuración de asentamientos humanos irregulares consolidados dentro del Radio Urbano vigente del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, que por razones económicas y/o técnicas estuvieron imposibilitados de regularizar su terreno, ajustándose a la Estructura Vial Principal Planificada y consolidando las áreas de uso público a nombre del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra"

Que, de igual manera la citada Ley Autonómica Municipal GAMSCS N° 1193 en su Art. 14 dispone quienes son sujetos de un Reestructuración Colectiva, en el sentido que: "*Son sujetos de Reestructuración Colectiva, todos aquellos asentamientos consolidados, que por motivos particulares no cuentan con una aprobación, por lo cual para efectos de aplicación de la presente Ley deberán ajustarse a la estructura vial planificada*"

CONSIDERANDO IV:

Que, en cuanto al alegato formulado por la parte recurrente ésta manifiesta en su petitorio: "...pido se anulen los actos administrativos dictados dentro del proceso de REESTRUCTURACION del BARRIO AUTONOMIA UV. 223 y 208 B, por falta de aplicación del Art. 28 inc. a) de la Ley 2341, no es una resolución dictada por una autoridad competente, y prácticamente se están violando todos los procedimientos que manda la Ley 2341" (las negrillas son nuestras); ante lo peticionado, cabe resaltar que la Ley Autonómica Municipal GAMSCS No. 009/2015 de fecha 20 de enero de 2015, "Ley del Ejercicio Legislativo y de Ordenamiento Jurídico y Administrativo Municipal", prevé en su Art. 43 párrafo I.,

"(...) que las Resoluciones Secretariales, Administrativas, Ejecutivas y Técnicas, son disposiciones de carácter administrativas, ejecutivas y técnicas dictadas por los Secretarios o Secretarías y Directores municipales, en el ejercicio de sus atribuciones, siendo de cumplimiento obligatorio y recurrible de acuerdo a la Legislación administrativa aplicable."

Que, en marco de los numerales 6 y 20 del Art. 20 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales sobre las atribuciones de resolver asuntos de la secretaria a su cargo y emitir Resoluciones en ámbito de sus atribuciones, el Secretario Municipal de la entonces Secretaría Municipal de Planificación, en concordancia con el Art. 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo 2341, emite la Resolución Administrativa SEMPLA N° 22/2020 de 06 de Julio del 2020, por la cual se dispone en su Art. Primero delega a los Directores la facultad de emitir Resoluciones de Aprobación, Rechazo, Renuncia o Desistimiento como respuesta a la solicitud interpuesta por el Administrado de acuerdo a procedimiento interno de cada Departamento.

Que, en cumplimiento a la Resolución Administrativa SEMPLA N° 22/2020 la cual fue emitida en estricto apego a la normativa legal vigente citada en las líneas precedentes, la entonces Dirección de Gestión y Participación Ciudadana conjuntamente con el Departamento de Gestión de Distritos Municipales y, conforme al Manual de Organización y Funciones, se emite la Resolución Técnica DGPC N° 053/2021 de fecha 20 de abril de 2021 sobre la aprobación de estructuración del Barrio Autonomía; por lo que alega sobre la falta de competencia para la emisión de resolución no tiene fundamento legal alguno. ;

Que, ambas Resoluciones, Resolución Administrativa SEMPLA N° 22/2020 y Resolución Técnica DGPC N° 053/2021 ambas emitidas por autoridades competente se enmarcan a lo dispuesto en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo en su Art. 28 establece entre otros, que son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: " a) **Competencia: Ser dictado por autoridad competente (...)**".

Que, el Art. 410 párrafo II de la Constitución Política del Estado establece: "*La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1.- Constitución Política del Estado. 2.- Los tratados internacionales 3.- Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena 4.- Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes*".

Que, de lo expuesto anteriormente se puede advertir que el acto administrativo objeto de impugnación, es decir la RESOLUCIÓN TÉCNICA D.G.P.C. N° 053/2021 del 20 de abril del 2021 que aprueba la Reestructuración D.G.P.C. N° 053/2021 del Barrio "AUTONOMÍA"; se **constituye en un acto administrativo emitido por autoridad competente**, por la entonces Directora de Gestión y Participación Ciudadana quien se encontraba plenamente facultada por normativas de aplicación municipal: Resolución Administrativa SEMPLA N° 22/2020 y Ley Autonómica Municipal GAMSCS No. 009/2015 de fecha 20 de enero de 2015 *del Ejercicio Legislativo y de Ordenamiento Jurídico y Administrativo Municipal*", ambas normativas vigentes y aplicables en la emisión de la resolución recurrida.

Que, revisada la carpeta correspondiente a la Reestructuración Colectiva del Barrio Autonomía solicitada por el Sr. Feliberto Castellon Valverde con número de trámite PFRee-0138/2020, se pudo verificar que en dicho trámite administrativo se cumplieron los requisitos y procedimientos exigidos por el Código de Urbanismo y Obras y por la Ley Autonómica Municipal GAMSCS N° 1193/2019. Asimismo se evidencia que de conformidad a lo establecido en el art. 12 y 33 inc. VI. de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, se procedió a citar mediante Edicto de prensa del periódico "El Diario" en fecha del 30 de diciembre de 2020 a los *Sres: "HERMAN GABRIEL CAMACHO CUELLAR Y/O HEREDEROS; BLON LEE KWIN WON Y/O HEREDEROS; CORPORATION BOLIVIA DONG VON Y/O REPRESENTANTES; ENCINAS FELIPA Y/O HEREDEROS; BANCO UNION S.A. Y/O REPRESENTANTES; MELITON FABIAN SERRANO GUTIERREZ (...)"*; a objeto de regularizar el trámite de Reestructuración sobre terrenos que se encuentran sobrepuestos al señalado barrio.

Que, consta en la carpeta administrativa la solicitud específica SEs2-252/2021 **de fecha 12 de febrero del 2021** (*fecha fuera del plazo de diez días en el Edicto de Prensa de fecha 30 de diciembre de 2020*), ingresada por la Sra. Elsa Cuellar Vda. de Camacho en calidad de apoderada legal del Sr. Herman Gabriel Camacho Cuellar, consistente en el Apersonamiento como propietario del Barrio Autonomía dentro del trámite PFRee-0138/2020, solicitando se lo tenga por apersonado. A lo cual mediante TFin-01444/2021 de fecha 03/03/2021 se le informa que: "*según lo señalado en el Art. 12 y 33 inc. VI de la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002 y en concordancia al Art. 60 del mismo cuerpo jurídico, se dió un plazo*

improrrogable de diez (10) días para que los afectados se apersonen y presenten sus alegatos ante la Secretaria Municipal de Planificación, encontrándose fuera del plazo establecido según normativa vigente”, además se le comunica que el “Proceso de Reestructuración Colectiva para la aprobación de Planimetría del Barrio “Autonomía”, ubicado en la Zona Nor Este de la ciudad, UV. 208B y UV.223, se encuentra en ETAPA FINAL de Aprobación”.

Que, también la recurrente en su apersonamiento menciona lo siguiente: “... *presento el presente RECURSO DE REVOCATORIA contra la RESOLUCION TECNICA Nro. 053/2021 que aprueba la REESTRUCTURACION DEL BARRIO AUTONOMIA, y contra la respuesta a los oficios Nro. OF.EXT.DGDM DM6 Nro. 974/2021 de 22 abril del 2021, que se nos ha hecho conocer recientemente...*”. En ese entendido, y según comunicación interna C.I. DPTO.GDU.DM-6 N°014/2021 emitida por el Área de Distrito Municipal N°6; se tiene que el supuesto acto administrativo objeto de impugnación al que hace referencia la recurrente, no fue emitido por dicha repartición municipal. Al respecto se informó lo siguiente:

- *Revisados los registros no se ha emitido el Oficio Externo OF. EXT. DGDM DM-6 N° 974/2021 de fecha 22 de abril del 2021, ya que por esos días se emitió recién el Oficio Externo OF.EXT.DGDM DM-6 N°073/2021.*
- *El último oficio externo emitido por Área de Distrito Municipal N°6 se despachó con el número OF.EXT.DGDM DM-6 N°103/2021 de fecha 31 de mayo del 2021.*
- *La Reestructuración del Barrio Autonomía, su análisis, revisión, ejecución y posterior aprobación fue realizada en el Área de Distrito Municipal N°5.*

Por todo lo anteriormente mencionado y explicado se informa que dicho oficio externo no se ha emitido, ni tampoco se ha dado respuesta alguna mediante Oficios Externos respecto al Barrio Autonomía.

Que, al ser el Acto Administrativo “una declaración realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos directos”, y en concordancia con el Art. 29 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo que dispone claramente que “Los actos administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico...”; se puede advertir que uno de los objetos de impugnación (Oficio Externo OF. EXT. DGDM DM-6 N° 974/2021 de fecha 22 de abril del 2021), no se constituye en un acto administrativo al no haber sido emitido por Área de Distrito Municipal N°6.

CONSIDERANDO V:

Que, el Art. 73 párrafo I de la Ley Autonómica Municipal GAMSCS No. 009/2015 de fecha 20 de enero de 2015 del Ejercicio Legislativo y de Ordenamiento Jurídico y Administrativo Municipal establece lo siguiente: (Plazo para la resolución Correspondiente al Recurso de Revocatoria).- *L.- La autoridad Municipal impugnada, tendrá un plazo de diez días hábiles para sustanciar y resolver el recurso de revocatoria.*

Que, el Art. 69 de la citada Ley Municipal establece lo siguiente: (Formas de Resolución).- Los recursos administrativos serán resueltos Confirmando o Revocando total o parcialmente el Decreto o Resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este estuviese interpuesto fuera de término o no cumpliera el requisito de legitimación activa y las formalidades señaladas expresamente en la presente Ley.

POR TANTO:



QUINTA MUNICIPAL – 4TO ANILLO

www.gmsantacruz.gob.bo – Santa Cruz de la Sierra - Bolivia

La Dirección de Gestión Distrital Urbana dependiente de la Secretaría Municipal de Innovación, Tecnología y Planificación del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 031 de fecha 19 de julio de 2010 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez", la Ley N° 482 de fecha 09 de enero de 2014 de Gobiernos Autónomos Municipales, la Ley del Ejercicio Legislativo y de Ordenamiento Jurídico y Administrativo Municipal Ley Autonómica Municipal GAMSCS N° 009/2015 de fecha 20 de enero de 2015, y la Ley N° 2341 de 23 de Abril de 2002 de Procedimiento Administrativo

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad al Art. 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, Art. 69 de la Ley Autonómica Municipal GAMSCS N° 009/2015 de fecha 20 de Enero de 2015, se resuelve **CONFIRMAR** la RESOLUCIÓN TÉCNICA DE APROBACIÓN DE REESTRUCTURACIÓN D.G.P.C. N° 053/2021 BARRIO "AUTONOMIA", U.V.-223 (MANZANAS N° 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 100) Y U.V.-208B (MANZANAS N° 20, 29, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 55), DISTRITO INDUSTRIAL, ZONA NOR-ESTE.

SEGUNDO: Notifíquese al recurrente con la presente resolución conforme lo establece el artículo 33 parágrafo III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que señala "La notificación deberá ser realizada en el plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado (...) La notificación será practicada en el lugar que estos hayan señalado expresamente como domicilio a este efecto (...)"

Otrosí 1.- Se tiene presente.

Otrosí 2, 3, 7 y 9.- Otórguese, previo pago de aranceles previstos en la Ley Autonómica Municipal GAMSCS N° 1084 de 22 de febrero de 2019; mediante solicitud presentada por la Unidad de Plataforma.

Otrosí 4 y 5.- Estese a lo principal.

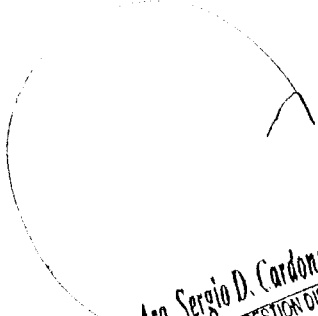
Otrosí 6.- Deberá solicitar ante la Dirección General Municipal

Otrosí 8.- Por señalado.

Otrosí 10 y 11.- Se tiene presente.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.


Abog. Daniela Torcel Gierrez
PROFESIONAL DE APOYO
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DISTRITAL URBANA
SECRETARÍA MUNICIPAL DE INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA
Y PLANIFICACIÓN


Arq. Sergio D. Cardona Lamberán
DIRECTOR DE GESTIÓN DISTRITAL URBANA
SECRETARÍA MUNICIPAL DE INNOVACIÓN
TECNOLOGÍA Y PLANIFICACIÓN
Gov. Autónomo Municipal De Santa Cruz de la Sierra

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA
SECRETARÍA MUNICIPAL DE INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y PLANIFICACIÓN

SECRETARÍA MUNICIPAL DE INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y PLANIFICACIÓN
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DISTRICTAL URBANA

NOTIFICACIÓN

En esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a horas 10:00 del día 05 de Julio del año 2021 NOTIFIQUÉ a:

Sr. (a): Blanca Elena Barba de Murga

Con la Resolución Administrativa N° 001/2021 de fecha 28 de junio de 2021, en la que CONFIRMA el memorial de recurso de revocatoria a la Resolución Técnica N° 053/2021 que aprueba la reestructuración del "Barrio Autonomía" emitida por la entonces Dirección de Gestión y Participación Ciudadana dependiente de la Secretaría Municipal de Planificación, conforme establece el Artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Firma del Notificante

Firma del Notificado

Nombre: Blanca Elena Barba de Murga

Nombre: Blanca Elena Barba

C.I.: 534946888

C.I.: 2920820

Testigo de Actuación

Nombres: M. Eugenia Guala M.

C.I.: 6332112

DAEN, BLANCA ELENA BARBA PEDRAZA
ABOGADO
Reg. Col. Abog. 1591, CONALAB 9050
Reg. Min. de Justicia 2920820BEP/A
INT. 2920820014

Observaciones:

